FRANQUEO

aletin



ticial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS	DB :	Buscrii	CION

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... des (año)......

Particulares y otras entidades (semestre)..... Idem (trimestre)..... recio de la linea. Linea Juzgados m. (edictos)

PRESIOS DE SUSCRIPSIÓN Posetas

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-SEPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 154.

Con esta fecha y debidamente auto rizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobier no civil, D. Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de agosto de 1952.

El Gobernador, LUIS LOPEZ PANDO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

FUNDAMENTO

Por el decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952, publicado en el Boletin oficial del Esta do de 18 del mismo mes se fijan los precios de compra para cereales y le guminosas y se dietan las disposicio nes de carácter general para el régi men de recogida de dichos productos durante la campaña 1952 53.

En cumplimiento de las facultades concedidas por el mencionado decreto y de acuerdo con el Ministerio de Agri cultura, esta Comisaría general esta blece por la presente circular las normas que han de regular dicha campa

CAPITULO PRIMERO

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Compra de trigo

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista, que comenzó el primero de junio de 1952 y terminará el 31 de ma yo de 1953, se consideran cereales pa nificables el trigo, centeno, maiz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado decreto, el Ministerio de Agricultura, se enco mienda con carácter exclusivo al Ser vicio Nacional del Trigo la adquisición de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totali

dad de la cosecha de trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores entre gar cantidad alguna del citado pro ducto a nadie ajeno al Servicio Nacio nal del Trigo, ni dedicar el citado ce real al consumo de sus ganados.

1 50

Compra de centeno, maiz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo com prará, además, el centeno, escaña y maiz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

El centeno, escaña y maiz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlo en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente estableci dos en que ellos deleguen, encuadra dos en el Sindicato Vertical de Gerea les, pero nunca directamente a indus triales transformadores, los que lo so licitarán del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente cir cular.

Libre comercio de leguminosas

Art. 2 º Las leguminosas de consu mo humano, garbanzos, judías, lente jas y guisantes quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arregio a lo dispuesto en el pá rrafo segundo del articulo actavo del decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, el Servicio Na cional del Trigo recibirá en sus Alma cenes, durante el tiempo que el mis mo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 30 de esta Circular las leguminosas antes relacionadas que los agricultores deseen voluntaria mente entregar, siempre que respon dan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos produc tos.

Libertad de comercio de cebada y avena

'Art 3.º De acuerdo con lo dispues to en el articulo noveno del decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores para propio consu me o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y

venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molineria y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo po dra comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 30 de esta circular, las partidas de cebada y ave na y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado decreto, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento,

Reserva obligatoria de simientes

Art. 4.º Ea la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 17 de la presente circular, calculándo se la simiente con arreglo a las super ficies reales de siembra y las cantida des unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Colaboración de los Gobernadores cíviles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colabora ción necesarias para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría general y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la. campaña de cereales que se regula por la presente circular, dando cuen ta a la Superioridad de las deficien cias que observen y proponiendo cuantas medidas consideren oportu

CAPITULO II

INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA DE TRIGO

Entregas de trigo

Art. 6.º Los agricultores véndrán obligados a entregar al Servicio Na cional del Trigo la totalidad de la co secha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superfi cies realmente sembradas y las reser vas de siembra y consumo.

Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista esta Comi saría general regulará, cuando lo con sidere necesario, las entregas al Ser

vicio Nacional del Trigo del trigo dis ponible para la venta, estableciende las cuantías obligadas de cada entre ga y las épocas en que deben ser reali zadas por los agricultores, a fin de te ner asegurado en todo momento un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Los productores serán considerados depositarios de trigo

Art. 8.º Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas ven dibles hasta la realización de su en trega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organis mo de su conservación, tanto en can tidad como en calidad del producto en su poder.

Aforo de cosechas

Art. 9,º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y determinará la cantidad de trigo disponible para la venta correspondiente a cada tér mino municipal, y dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debien do consultar las Jefaturas Provincia les, para cuanto se refiere a proble mas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cose chas, a que se refieren los siguientes párrafes:

Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Provin cial para Recogida de Cosechas», in tegrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica como Presiden te, el Jefe Provincial del Servicio Na cional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, co mo Vocales.

Función

Será función de esta Junta el des arrollo provincialmente cuanto se dis ponga por esta Comisaria General de Abastecimientos y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden a la regulación de las entregas por los agricultores de trigo disponible para la venta, establecien do, si ha lugar, las cuantías obligadas

de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales com pletos como a los agricultores de los mismos.

Acuerdos de las Juntas

Los acuerdos de esta Junta se adop tarán por unanimidad o, en último ca so, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de em pate.

De los acuerdos de la Junta se le vantará un acta cuadruplicada, en viando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador civil, Dele gado provincial de abastecimientos y transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el ar chivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá de jar en suspenso los acuerdos adopta dos por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Su perioridad, comunicando dicha deci sión, cuando sea adoptada, a la Dele gación Nacional del Servicio Nacional del Trigo que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajes de la Junta Provincial y para asistir a sus reunio nes, cuando lo juzgue conveniente.

Podrán fijarse cupos de entrega

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas provinciales para Recegida de Cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cu pos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo acon sejaran, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anteríor, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la circular número 772, que fué de aplicación para la campaña 1951 52.

Régimen de autoabastecimiento

Art. 12. En aquellas provincias de ficitarias de trigo donde se aplicó en el último año el régimen de autoabas tecimiento, las Juntas provinciales de Recogida de Cosechas podrán propo ner al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sistema de autoabaste cimiento, definiendo en cada caso las localidades en que ha de aplicarse. así como las cantidades de trigo dis ponible y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régi men se realizará por la Jefatura pro vincial, mediante la formalización de los C-1 correspondientes.

Art. 13. Para el centeno y escaña

podrá concederse análogamente auto rización cuando las circunstancias de la provincia o localidad así lo aconse jen, siempre a propuesta de la Junta Provincial.

Utilización de camiones en la recogida y horario de almacenes

Art. 14. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinen tes para realizar la recogida de trigo por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que exis tan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer les máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará en los casos precisos, Jefes de Alma cén volantes que harán más eficaz la recepción del trigo y darán, para el mayor conocimiento de los agriculto res, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Art. 15. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que en los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mis

Impurezas de los trigos

Los trigos que contengan mas del 3 por 100 de impurezas, al ser entrega dos por los agricultores en los Alma cenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacen del citado Servicio, de acuer do con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplica ción de la Ley de Ordenación Trigue ra, de 6 de octubre de 1937. Estos in vitarán a los agricultores a que reali cen la limpia de las mismas.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo rein tegrarán después de un tiempo pru dencial, serán requeridos para hacer lo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, me dios de transporte o falta de elemen tos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se estable ce en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándoselo con las reducciones de precio que se esti pulan en el artículo 31 de la presente circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, de acuerdo con el parrafo primero del presente ar tículo, y cuando los vendan, procede ran con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la presente circular.

Consignación de datos en impresos C 1 Art. 16. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los im presos C 1 establecidos para esta cam paña por el Servicio Nacional del Tri go, declarando en los mismos cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que pesean y otras circunstancias generales de su explo tación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría general, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Tri go.

La formalización del C 1 se realizará en las Hermandades o Ayunta mientos del término en que esté encla vada la finca.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Remitido a este Organismo por el Instituto Nacional de Industria el Plan de Red Frigorifica Nacional, a los efectos de ser sometido a informa ción pública; todas cuantas personas individuales y jurídicas deseen tener conocimiento de dicho plan, podrán examinarlo hasta el día 30 de septiem bre próximo, en las Oficinas de Se cretaría.

Soria 31 de julio de 1952.—El Pre sidente, A. la Banda. 1490

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncio de concurso

En virtud de acuerdo de la Junta Administrativa de esta Mancomuni dad, se abre concurso de proposicio nes para la adquisición de una máqui na de escribir de 120 espacios con des tino a la Oficina de la misma

Las proposiciones serán presenta das en pliego cerrado y debidamente reintegradas en la Oficina de la expre sada Mancomunidad (Delegación de Hacienda) en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la fecha de inserción del presente anun ció en el Boletín oficial de la provincia, durante las horas de oficina.

El pago del importe de la mencio nada máquina, una vez hecha la adju dicación a la proposición respectiva, se hará al contado.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante la mesa presidida por el ilustrisi mo Sr. Presidente da la expresada Junta e Vicepresidente que legalmen te le sustituya con asistencia de un Vocal y Secretario-Contador que dará fe del acto, al siguiente día de expira do el plazo de admisión de proposicio nes y la adjudicación definitiva la efectuará la referida Junta Adminis trativa que se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición más ventajosa o que más garantías ofrezca, rechazando todas las presen tadas declarando desierto el concurso, si así conviniera a los intereses de la Mancomunidad.

Los gastos de anuncio y los demás que se deriven de este concurso corre rán de cuenta y cargo de la Entidad o

persona que fuere adjudicado el preci tado concurso.

Soria 31 de julio de 1952.—El Pre sidente, J. Mozas.
251.—Derechos 92 pesetas.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Aviso a los molineros

Los melineros que se encuentran con la industria clausurada o inhabi litada para la molturación de trigo y que en virtud del decreto del Ministe rio de Agricultura de 14 de junio de 1952, pueden instar la reapertura, de ben tener presente que las solicitudes referidas en la nota de esta Jefatura publicada en el Boletín oficial de la pro vincia de 3 de julio deben dirigirse al Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. si bien su presentación pro cede en esta oficina provincial de So ria, por intermedio de la cual se co municará la resolución favorable o desfavorable para reanudación de ac tividades.

Los industriales quedan advertidos, per medio de este anuncie oficial que sin permiso del S. N. T. no pueden molturar trigo, y que a la solicitud ci tada anteriormente han de acompañar la siguiente documentación:

1. Autorizaciones para la molien da de trigo extendidas por este Servi cio en el año 1938, bajo el modelo de impreso C 22, a solicitud del indus trial en el modelo DC 5 que constituia declaración jurada de características.

2. Documentación de la Delega ción de Industria donde conste la pues ta en marcha o conocimiento que del molino tenía el organismo.

3. Certificaciones o escrito de la Administración de Rentas Públicas en el cual se precisen las contribuciones que se pagaron desde el año 1937 a 1942, ambos inclusive, con indicación de si el molino satisfacía contribución por el concepto de molturación de tri go o de piensos únicamente.

En defecto de los anteriores docu mentos originales se admitirá copia debidamente certificada o testimonio notarial.

Soria 1 de agosto de 1952.—El Jefe provincial. 1503

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de esta anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito
Judes, Velilla de la Sierra, Renie
blas, Agreda, Olmillos y Fuentelmonge.

Ayuntamiento pleno
Zayas de Torre, Bocigas de Pera
les, Medinaceli, Rejas de San Esteban
y Santa Cruz de Yanguas.

Presupuestos aprobados por el

Imprenta provincial.